

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 49

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1977

Título: POR LA CUAL SE CREA LA EMPRESA ESTATAL DENOMINADA CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18481

Publicada el: 20-12-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Corporaciones estatales, Fruta

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.424

Rollo: 24

Posición: 1557

**CREASE UNA EMPRESA ESTATAL
CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO**

Ley No. 49
(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se crea la empresa estatal denominada **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)**.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Créase una empresa estatal denominada **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)**, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la política económica del Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2o.— La **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)** tendrá como finalidad el cultivo, producción, procesamiento, industrialización y mercadeo de banano y otros productos agrícolas y pecuarios.

La **CORPORACION** tendrá su sede principal en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro; y podrá instalar oficinas en cualquier parte del territorio nacional, así como en el extranjero.

ARTICULO 3o.— La **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)** está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial, para comprar y vender, contratar empréstitos, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles o inmuebles, construir, contratar personal, planificar y ejecutar programas de desarrollo agropecuario e industrial, así como programas técnicos y administrativos, de conformidad con la presente Ley y los Estatutos de la **CORPORACION**.

ARTICULO 4o.— La **NACION** es solidariamente responsable de las obligaciones de la **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)**.

ARTICULO 5o.— La **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)** estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta, del impuesto de exportación de banano, del seguro educativo, del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y tasas establecidas por la Ley, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, pero estará exonerada de cualesquiera otros impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales de cualquier naturaleza. También estará exonerada de los impuestos de exportación durante un período de tres (3) años,

de las frutas cosechadas en áreas de nuevas siembras o de resiembras. El período de tres (3) se contará a partir de la fecha del embarque que señale el comienzo de la exportación en cantidades comerciales de la fruta en cuestión. La **CORPORACION**, además cumplirá con todas las disposiciones vigentes en materia de seguridad social.

La **CORPORACION** gozará de los mismos privilegios que tiene la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTICULO 6o.— La **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)** tendrá un Comité Ejecutivo, un Gerente y las unidades administrativas que sean requeridas para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 7o.— El Comité Ejecutivo de la **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)** estará integrado por:

a.— El Gerente de la **CORPORACION**;

b.— Un ciudadano designado por el Organó Ejecutivo; y

c.— Un representante de los trabajadores, designados por el Organó Ejecutivo de una terna presentada por los trabajadores permanentes de la **CORPORACION**, el cual ejercerá sus funciones por un período de dos (2) años.

ARTICULO 8o.— El Comité Ejecutivo de la **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)**, además de ejecutar las políticas, planes y programas aprobados por el **CONSEJO NACIONAL DEL BANANO**, tendrá las funciones y atribuciones que señalen los Estatutos de la **CORPORACION**.

ARTICULO 9o.— El Gerente de la **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)** tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica de la **CORPORACION** y será su Representante legal. El Gerente será designado por el Organó Ejecutivo.

La **CORPORACION BANANERA DEL ATLANTICO (COBANA)** lo constituye:

a.— Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;

b.— El producto de sus operaciones;

c.— Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, que serán recibidos a beneficio de inventario;

ch.— Los aportes que reciba del Gobierno Central, sujetos a las condiciones que fije el mismo; y

d.— Los activos y pasivos de **COBANA, S.A.** que se le sean transferidos.

ARTICULO 11o.— Los trabajadores de la **CORPORACION BANANERA DEL**

ATLANTICO (COBANA) participarán de las utilidades netas generadas por la CORPORACION, en proporción a las horas efectivamente trabajadas de conformidad con los términos y el porcentaje que se debe distribuir de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la CORPORACION.

ARTICULO 12o.— Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GEPARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda ai.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO E MPLAZATORIO # 125

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI, mujer, panameña, casada, secretaria, hija de José Domingo Soto y América Fierro, con cédula de identidad personal No. 3-23-912, con residencia en la Avenida "A", Casa No. 4-31, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la siguiente resolución que en su parte resolutiva dice así:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, tres de agosto de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Se le concede a la Señora Elsa Cecilia Soto de Chiari el término de tres días para que presente a su fiado Sebastián Chiari Bruguera, advirtiéndole que si así no lo hiciera se la hará efectiva la fianza de excarcelación.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo.) Licdo. Florencio Bayard, --- El Secretario, (Fdo.) César A. Gordillo.

Se le advierte a la señora ELSA CECILIA SOTO DE CHIARI que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha resolución quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto, para que sirva de legal notificación la resolución transcrita se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, a las nueve de la mañana; y

LEY 49

(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se crea la empresa estatal denominada CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA).

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1.: Créase una empresa estatal denominada CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA), la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta a la política económica del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2.: La CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) tendrá como finalidad el cultivo, producción, procesamiento, industrialización y mercadeo de banano y otros productos agrícolas y pecuarios.

La CORPORACIÓN tendrá su sede principal en el Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro; y podrá instalar oficinas en cualquier parte del territorio nacional, así como en el extranjero.

Artículo 3.: La CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial, para comprar y vender, contratar empréstitos, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles o inmuebles, construir, contratar personal, planificar y ejecutar programas de desarrollo agropecuario e industrial, así como programas técnicos y administrativos, de conformidad con la presente Ley y los Estatutos de la CORPORACION.

Artículo 4.: La NACIÓN es solidariamente responsable de las obligaciones de la CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA).

Artículo 5.: La CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta, del impuesto de exportación de banano, del seguro educativo, del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y tasas establecidas por la Ley, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, pero estará exonerada de cualesquiera otros impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales de cualquier naturaleza. También estará exonerada de los impuestos de exportación durante un periodo de tres (3) años, de las frutas

G. O. 18481

cosechadas en aéreas de nuevas siembras o de resiembras. El periodo de tres (3) se contara a partir de la fecha del embarque que señale el comienzo de la exportación en cantidades comerciales de la fruta en cuestión, la CORPORACIÓN, además cumplirá con todas las disposiciones vigentes en materia de seguridad social.

La CORPORACIÓN gozará de los mismos privilegios que tiene la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

Artículo 6.: La CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) tendrá un Comité Ejecutivo, un Gerente y las unidades administrativas que sean requeridas para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 7.: El comité Ejecutivo de la CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) estará integrado por:

- a. El Gerente de la CORPORACIÓN;
- b. Un ciudadano designado por el Órgano Ejecutivo; y
- c. Un representante de los trabajadores, designados por el Órgano Ejecutivo de un tema presentado por los trabajadores permanentes la CORPORACIÓN, el cual ejercerá sus funciones por un periodo de dos (2) años.

Artículo 8.: El Comité Ejecutivo de la CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA), además de ejecutar las políticas, planes y programas aprobados por el CONEJO NACIONAL DEL BANANO, tendrá las funciones y atribuciones que señalen los Estatutos de la CORPORACIÓN.

Artículo 9.: El Gerente de la CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) tendrá a su cargo la dirección administrativa y técnica de la CORPORACIÓN y será un Representante Legal. El Gerente será designado por el Órgano Ejecutivo.

La CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) lo constituye:

- a. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier titulo;
- b. El producto de sus operaciones;
- c. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran, que serán recibidos a beneficio de inventario;
- ch. Los aportes que reciba el Gobierno Central, sujetos a las condiciones que fije el mismo; y
- d. Los activos y pasivos de COBANA, S.A. que se le sean transferidos.

Artículo 11.: Los trabajadores de la CORPORACIÓN BANANERA DEL ATLÁNTICO (COBANA) participarán de las utilidades netas generadas por la CORPORACION, en proporción a las horas efectivamente trabajadas de

G. O. 18481

conformidad con los términos y el porcentaje que se debe distribuir de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la CORPORACIÓN.

Artículo 12.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, a.i.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN DARÍO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRÍGUEZ

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

ASAMBLEA NACIONAL – REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 18481

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,

RUBÉN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia